

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/156/2018.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO VÍA RADICAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/156/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Humberto Alejandro Gómez Guadarrama y Abel Jiménez Marín, representantes, propietario y suplente, del **Partido Revolucionario Institucional** (en adelante PRI) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), en contra del **partido Vía Radical**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México

1. Denuncia. El catorce de junio del presente, los ciudadanos Humberto Alejandro Gómez Guadarrama y Abel Jiménez Marín, representantes, propietario y suplente, del PRI ante el Consejo Municipal presentaron denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Oficialía), en contra del partido Vía Radical por la realización de actos que contravienen las

normas de propaganda electoral, derivado de la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable en vinilonas.

2. Acuerdo de Registro, admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y medidas cautelares. Mediante acuerdo del "trece" de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, (en adelante Secretaría Ejecutiva) acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo bajo la clave **PES/CHAPUL/PRI/VR/295/2018/06**; asimismo, admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y al probable infractor, fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código); y determinó no favorable la adopción de medidas cautelares solicitadas.

3. Audiencia. El "veintiocho" siguiente, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede; durante su celebración, se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, en la misma fecha, escrito signado por los representantes, propietario y suplente, del PRI ante el Consejo Municipal, a través del cual formularon y presentaron alegatos.

También, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia tanto del PRI en su calidad de quejoso, así como del probable infractor.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por el quejoso, así como, por presentadas las manifestaciones, que en vía de alegatos, señalaron las partes.

4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, ordenó remitir el original de los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, para su resolución.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Recepción del expediente.** El uno de julio del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7031/2018, por el cual la Secretaría Ejecutiva remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/CHAPUL/PRI/VR/295/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

b) **Registro y turno.** El diez de julio posterior, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/156/2018**, y se turnó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

c) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído del doce siguiente, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/156/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/156/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, mediante acuerdo de fecha trece de junio del presente, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

No obsta a lo anterior, que durante la audiencia celebrada el veintiocho de junio del presente, el probable infractor, al dar contestación a la queja, hizo valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI, al señalar que *las manifestaciones de la parte quejosa carecen de elementos para poderlas considerar como materia de un procedimiento especial sancionador y que por tal motivo deberían ser desechadas*; pues, en el escrito inicial de demanda, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como al posible responsable; además, aportó los medios de convicción

que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; adicionalmente, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código, la frivolidad se actualiza entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y formulación de alegatos, presentados por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Refiere el quejoso, que el dos de junio del presente, sus representantes ante el Consejo Municipal de Chapultepec, al realizar

un recorrido por diversas calles y avenidas del mismo municipio, se percataron de la existencia de propaganda electoral del Partido Vía Radical.

- Que en dicha propaganda, consistente en vinilonas, no aparece impreso el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-282-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico reciclado-símbolos de identificación de plásticos) con lo cual al terminar el proceso electoral respectivo, se complicara el fin y reciclado de la misma; lo cual genera dudas fundadas acerca de si el material utilizado cumple los estándares de biodegradación establecidos para la propaganda electoral.
- Que se advierte por parte del partido Vía Radical el uso de propaganda que no cumple con los requisitos de preservación y protección al ambiente establecidos en los artículos 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México y el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que en vía de alegatos, además de reproducir los señalamientos expresados en su escrito primigenio, aduce que las vinilonas motivo de la irregularidad tienen las características de propaganda electoral y que en tal virtud, debe ajustarse y observar lo dispuesto por los artículos referidos en la viñeta que antecede; por tal motivo, el quejoso solicita se apliquen las medidas cautelares solicitadas en su escrito primigenio.

Por otro lado, del análisis a lo manifestado por el partido **Vía Radical**, durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

- Que las vinilonas sí contienen el símbolo internacional de reciclaje.
- Que se trata de propaganda genérica, ya que no tratan del apoyo a un candidato o plataforma; además de que no se solicita el voto; por lo que las manifestaciones del quejoso carecen de fundamentación y motivación.
- Reprodujo, en vía de alegatos, lo manifestado en la audiencia al momento de contestar los hechos.

CUARTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal considera que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el partido **Vía Radical**

infringió el artículo 262 fracción VII del Código, y el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda electoral (vinilonas) que no contiene, de forma impresa, el símbolo de material reciclable o biodegradable.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

El análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal con sede en Chapultepec, de folio **VOEM/28/09/2018**, del diez de junio del dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas útiles por ambos lados; con anexos consistentes en quince fotografías en blanco y negro, constantes de cinco fojas útiles por uno solo de sus lados.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b) y 437, segundo párrafo del Código, por tratarse de un documento público expedido por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertidas y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.

Además, este órgano jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal de la Oficialía Electoral de la Junta Municipal de Chapultepec, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

De igual manera obra en autos, las siguientes pruebas:

- **Técnicas.** Consistente en cinco imágenes fotográficas en color, constante en tres fojas útiles por un solo lado.

En términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código, dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones de imágenes con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, la parte quejosa aporta **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral, adminiculando las pruebas mencionadas, y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de cinco** elementos propagandísticos alusivos al probable infractor, partido Vía Radical, difundidos en el municipio de Chapultepec, cuyo contenido y ubicación, se indica a continuación:

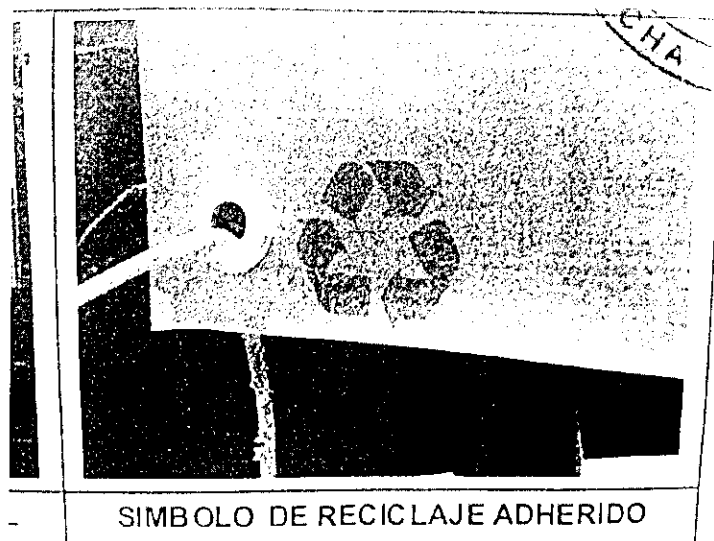
1. Calle Constituyentes, sin número, entre calle Liborio López Vázquez y Avenida Revolución, junto a una tintorería.
2. Calle Revolución, entre calle 4 de junio y Libramiento Julián Díaz Arias, colonia el Campesino.

3. Avenida Libertad, sin número, frente a la fábrica de champiñones.
4. Calle Jardines de Eucalipto Azul, esquina Privada Jardines de Parral, Fraccionamiento Jardines de Santa Teresa.
5. Avenida Jardines de Santa Teresa, esquina con Privada Jardines de Copal, Fraccionamiento Jardines de Santa Teresa

Respecto al contenido que se desprende de los cinco elementos propagandísticos, de acuerdo con el acta circunstanciada **VOEM/28/09/2018**, consta del emblema del partido Vía Radical, apreciándose en la parte inferior izquierda de dicha propaganda, el símbolo de reciclaje en color verde.

Para mayor ilustración se anexan a la presente las imágenes de la propaganda referida.





En razón a lo anterior, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que en la propaganda, consistente en cinco vinilonas, difundida por el partido Vía Radical, *“no cumple con los requisitos de preservación y protección al ambiente establecidos en los artículos 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México y el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del estado de México, al carecer del símbolo internacional de reciclaje y de la norma mexicana NMX-E-282-CNCP-2011.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Lo anterior, pone de manifiesto, que la Constitución federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y, en consecuencia, en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el mismo precepto Constitucional Local, en su párrafo décimo segundo, menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, el referido artículo 12, párrafo décimo séptimo, de la Constitucional Local, establece que la propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Por su parte, el artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o

nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por otra parte, el artículo 256 del Código, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, el precepto legal en referencia señala que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Del mismo modo, de acuerdo con el citado artículo 256, es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De manera que, para el asunto que nos ocupa, la campaña, actos de campaña y **propaganda electoral podrán realizarla tanto los partidos políticos como los candidatos que postulan** y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

En este orden de ideas, en los artículos 260 y 262 fracción VII del Código se establecen las especificaciones que debe contener la propaganda en materia electoral; así como, las reglas a que debe

sujetarse la colocación y elaboración de la **propaganda electoral impresa**, misma que en términos generales, **deberá de ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.**

Así mismo, en dicho precepto se establece la obligación para que los partidos políticos y candidatos independientes presenten a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizaran durante su campaña.

En este sentido, el punto 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México señala que, en la **elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.**

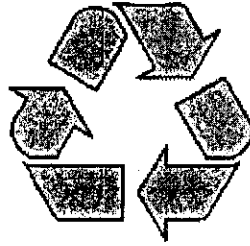
Además, en su segundo párrafo, establece que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán **colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011²** (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Cabe señalar que, el símbolo internacional del material reciclable referido en el párrafo anterior está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico³; así mismo, la identificación gráfica que debe contener el material,

² Cabe señalar que esta norma se canceló por la Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la Propaganda Electoral Impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, INE/CG48/2015.

correspondiente al “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”⁴ puede ser representada de la siguiente forma:



En función de tales premisas resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, por un lado, atienda a que los parámetros de materiales biodegradables no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en consecuencia sea posible transitar hacia su reciclaje, y por el otro, deberán observarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana en cita.

En el caso concreto, el partido político quejoso aduce que el denunciado ha violentado la normatividad que rige la propaganda electoral, a partir de la difusión de vinilonas en diversos domicilios del municipio de Chapultepec, en las cuales no aparece impreso el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos a los que refiere la Norma Mexicana vigente NMX-E-232-CNCP-2014.

De conformidad con el marco normativo referido y con base en la multireferida acta circunstanciada mediante la cual se certificó la existencia y contenido de los elementos propagandísticos, si bien se tiene por acreditada la existencia de los mismos, lo cierto es que la propaganda contenida en las cinco vinilonas **no tiene el carácter de propaganda electoral**, en virtud de que no contienen elemento alguno que permita identificar a alguna persona como candidato o candidata a un cargo de elección popular, o que esté llamando al voto a favor de alguna persona en el ámbito local, ni tampoco se hace evidente la

⁴ Imagen extraída de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SRE-PSD-371/2015.

difusión de plataforma electoral alguna, o alguna expresión con características de publicidad electoral como lo son las palabras "VOTO", "VOTA", "VOTAR" "SUFRAGIO", "SUFRAGAR", "COMICIOS", "ELECCIÓN", "ELEGIR" y/o "PROCESO ELECTORAL".

Por su parte, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.⁵

Ahora bien, la propaganda difundida en las cinco vinilonas al contener el emblema de un partido político, en el caso concreto del partido Vía Radical, aduce a un tipo de propaganda de índole político.

En este orden de ideas, como se pudo apreciar, en el marco normativo referido en párrafos precedentes, si bien no existe de manera expresa disposición alguna que señale que la propaganda política impresa deba de ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente; o que en la misma, se deba colocar el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), tal y como se establece para la propaganda electoral; lo cierto es que, **tales obligaciones deben extenderse a la propaganda política** que en el presente asunto ha quedado acreditada, en razón de que el bien jurídico tutelado es la preservación del medio ambiente, para que en un momento dado, se facilite el reciclado de esta propaganda; por lo que, con independencia de que la propaganda sea política o electoral, dicho bien jurídico debe protegerse por los partidos, coaliciones y candidatos, así como por las autoridades electorales.

⁵ Según lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-34/2017.

Razonado lo anterior, en atención a la denuncia materia del presente procedimiento especial sancionador, en consideración de este Tribunal, en el caso concreto que se resuelve, es **inexistente la violación** aducida por la parte quejosa, por las razones que a continuación se exponen.

Como puede advertirse, de la multireferida acta circunstanciada, el personal de la Oficialía Electoral de la Junta Municipal de Chapultepec, al momento de certificar las cinco vinilonas, señaló sustancialmente: *"...se aprecia el emblema del Partido Vía Radical, además, en la parte inferior izquierda de dicha propaganda, se observa el símbolo de reciclaje en color verde, mismo que no se encuentra adherido a la vinilona."*

En tal virtud, como se aprecia de la propaganda denunciada que fue acreditada, ésta sí contiene el símbolo internacional de reciclaje, con lo cual observa lo dispuesto por los Lineamientos de Propaganda del Instituto en su numeral 4.4, que a la letra dicen:

[...]

Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán **colocar** en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

[...]

Énfasis propio.

Si bien, el quejoso refiere que *el símbolo internacional de reciclaje no se encuentra impreso en la propaganda denunciada, sino adherido*; lo cierto, es que el precepto antes referido no señala como obligación la impresión de dicho símbolo.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el término COLOCAR refiere, en lo que al caso refiere: *"Poner a alguien o algo en*

*su debido lugar*⁶. De tal suerte, que dicha obligación se constriñe en señalar que en la propaganda política o electoral deberá colocarse o ponerse el símbolo internacional de reciclaje, no así, que el mismo deba contenerse en la propaganda de forma impresa como lo aduce el partido quejoso.

Por otro lado, respecto de lo señalado por el partido quejoso, en el sentido de que *la propaganda denunciada genera dudas fundadas acerca de sí el material utilizado cumple los estándares de biodegradación y por lo tanto no es reciclable, violando con ello lo señalado en el artículo 262, fracción VII del Código*; lo cierto es que, en el caso particular no se advierten elementos suficientes en los autos del expediente en que se actúa, de los que pueda concluirse que el material utilizado para la elaboración de las cinco vinilonas denunciadas, no sean reciclables o biodegradables, esto es, que contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente; tal como lo dispone el artículo antes referido.

Sobre el tema, el partido político quejoso no ofreció ningún medio probatorio que sustentara su dicho; aunado a que, la presunta violación imputada al denunciado fue negada por éste y la propaganda denunciada contenía el símbolo de reciclaje que ordena la normativa en materia de propaganda electoral; por tanto, a consideración de este Tribunal no existe certeza respecto a las afirmaciones del quejoso en torno a este aspecto, por lo que, al no haberse acreditado con pruebas idóneas las manifestaciones del quejoso no es posible contar con elementos de convicción suficientes que acrediten la infracción al artículo 262 fracción VII del Código, respecto a la prohibición del uso de materiales no reciclables ni biodegradables en la propaganda electoral.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, esto es, le corresponde al quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den

⁶ Consultable en el link: <http://dle.rae.es/?id=0XLBhoB>

sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁷.

En consecuencia, este Tribunal estima que **no se acredita la violación** a la normativa electoral.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁸, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción que determinen que la propaganda política denunciada esté elaborada con materiales no reciclables ni biodegradables; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.

⁸ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del partido Vía Radical a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado¹⁰ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

Esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"¹¹ y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO

¹⁰ Al resolver la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)¹².

Cabe mencionar que el quejoso solicitó, en su escrito de alegatos, que *se apliquen medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda*; sin embargo, tal petición no es atendible en este momento procesal, porque debió impugnar en forma y tiempo la negativa de dichas medidas decretada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el trece de junio de dos mil dieciocho; situación que la parte denunciante no realizó.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, un vez que ha resultado **inexistente la violación** denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código, se

RESUELVE:

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra del partido **Vía Radical**, en términos de la presente resolución.

Notifíquese: a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS